	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


**AUTO No. 40**  
**09 DE FEBRERO DE 2024**

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO 096-2018 MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA - NIT: 891.801.268-7</b> Email: <a href="mailto:contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co">contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co</a> Dirección: Cra 9 No. 13-11 Teléfono: 3138887428
<b>POSIBLES IMPLICADOS FISCALES</b>	<b>FABIAN CAMILO IGUA ROBLES, C.C. 79.988.385</b> Cargo: ALCALDE MUNICIPAL periodo constitucional 2012-2015 Dirección: Calle 16 No 10-40 Villa de Leyva Correo: <a href="mailto:camiloigua@gmail.com">camiloigua@gmail.com</a> Teléfono: 3176431246
	<b>JUAN CAMILO AYALA SIERRA, C.C. No. 7.128.521</b> Cargo: Secretario de Planeación y Control Interno Dirección: Carrera 9 No 2-26 Barrio La Palma Villa de Leyva Correo: <a href="mailto:juancamiloayalasierra@gmail.com">juancamiloayalasierra@gmail.com</a> Teléfono: 3142379890 (lí 258)
	<b>GLADIS VELASQUES MONTAÑES, C.C. 23.690.045</b> Cargo: Secretaria de Infraestructura Física Dirección: calle 12 N° 6-79 barrio San Juan de Dios, Villa de Leyva Correo: <a href="mailto:glacevemo339@gmail.com">glacevemo339@gmail.com</a> Teléfono: 3145916120 (lí 206)
	<b>CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO, NIT: 900.435.319-6</b> Representante legal: DIANA ANDREA GAONA AVILA, CC 40.048.703 de Tunja Dirección: Calle 22 No 11-81 Of 301 (lí 208) Correo: <a href="mailto:dnadreagaona@yahoo.com">dnadreagaona@yahoo.com</a> Teléfono: 3208588834 (lí 202)
	<b>OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, C.C. No 52.096.824</b> Cargo: Interventora Dirección: Cra 57 No 44-42 ofic 203 barrio la esmeralda Bogotá Correo: <a href="mailto:argyolandagiraldo@gmail.com">argyolandagiraldo@gmail.com</a> Teléfono: 3158663598 (lí 204, 264)
<b>FECHA DE REMISION DEL HALLAZGO</b>	DICIEMBRE 17 de 2018
<b>FECHA DEL HECHO GENERADOR</b>	2011-2013
<b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)</b>	VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12).

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	LEIDY PATRICIA VALERO	REVISÓ	LILIA BARRETO NARANJO	APROBÓ	LILIA BARRETO NARANJO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTORA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL (E)	CARGO	DIRECTORA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL (E)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

<b>RUBRO AFECTADO</b>	
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA (fl 602, certificación de menor cuantía)

### I. COMPETENCIA

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, procede la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, conforme al artículo 48 a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 096-2018, el cual se adelanta con ocasión del daño patrimonial sufrido por el municipio de Villa de Leyva.

### II. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS


Es importante mencionar que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria causada por COVID-19, al considerarse esta como un evento de fuerza mayor (artículo 13 ley 610 de 2000), el Gobierno Nacional expidió diferentes Decretos, entre ellos el Decreto 457 del 2 de marzo de 2020 el cual ordenó "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020" y Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 a través del cual, "se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", razón por la cual el Despacho de la Contraloría General de Boyacá, profirió en el presente año, los siguientes actos administrativos:

**Resoluciones:** No. 157 del 16 de marzo, 158 del 27 de marzo, 163 del 12 de abril, 167 del 24 de abril, 172 del 8 de mayo, 176 del 22 de mayo, 197 del 29 de mayo, 226 del 01 de julio, 231 del 16 de julio de 2020, 235 del 30 de Julio de 2020, mediante las cuales consideró procedente y pertinente, en concordancia con las directrices nacionales y departamentales, y buscando la protección de la vida y salud de los funcionarios de la Contraloría General de Boyacá, **suspender los términos en las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de Boyacá, a partir del día 16 de marzo hasta las 11:59 pm del 09 de Agosto de 2020.**

En concordancia con ello, mediante **Resolución 235 del 30 de Julio de 2020**, expedida por la señora Contralora Departamental **se resolvió levantar a partir del día 10 de agosto de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 1º de la Resolución 157 del 16 de marzo de 2020, y sus modificaciones, entre ellos el Proceso de Responsabilidad Fiscal.** Con fundamento en esta última mediante auto 178 del 10 de agosto, el Director de esta Dirección resolvió REANUDAR la prestación del servicio.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante radicado No. 20181100760 de fecha 27 de Febrero del año en curso, un ciudadano anónimo interpuso denuncia, por medio de la cual informó a esta Contraloría de presuntas irregularidades con posible alcance fiscal respecto de varios procesos contractuales del Municipio de Villa de Leyva, entre los cuales se encuentra el contrato de obra pública No.132 de 2011, cuyo objeto era "Estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, instalaciones generales especiales de acuerdo a la normatividad existente y a la construcción, de primera etapa de la nueva sede de la E.S.E hospital "San Francisco" de Villa de Leyva".

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Con Auto No. 178, Secretaría General remitió a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, la denuncia, con el fin de que rindieran Informe Técnico respecto de la existencia de presuntos hallazgos, en cuanto a calidad, cantidad y precio de la Obra (fl 119).

Mediante oficio DCOCI No. 073 de fecha 29 de Noviembre de 2018, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, emitió Informe Técnico luego de visita realizada al lugar de los hechos (fl 126-150).

A través de Auto 317 de fecha 12 de Diciembre de 2018, la Secretaria General de Boyacá incorporó, calificó y trasladó a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal la Denuncia de acuerdo al concepto emitido por la Dirección de Obras Civiles, donde informa de un presunto daño patrimonial de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 164.024.515.92), por presuntos sobrecostos en el contrato No. 132 de 2011 (fl 171-175).

De conformidad con lo anterior, esta Dirección ordenó la apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal número 096-2018, siendo implicados: **FABIAN CAMILO IGUA ROBLES**, Alcalde Municipal para el periodo 2012-2015, **JUAN CAMILO AYALA SIERRA**, Secretario de Planeación para la época de los hechos, **DIANA ANDREA GAONA ÁVILA**, Representante Legal Consorcio Hospital San Francisco con NIT. No. 900.435.319-6, Arquitecta **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, en calidad de Interventora, Ingeniera **GLADIS VELASQUES MONTAÑES**, Secretaria de Infraestructura (fl 181).

Que luego de enviarse el expediente a la Dirección de obras, de conformidad con lo mencionado por los implicados fiscales en sus versiones libres, mediante informe DCOCI N° 060 del 22/11/2023, esa Dirección determinó un presunto daño por sobrecosto correspondiente a **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)**.

#### IV. INSTANCIAS


Con el fin de determinar que recursos proceden contra los actos administrativos que se profieran dentro de la presente investigación, es necesario establecer las instancias, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, así:

**"INSTANCIAS.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

A folio 602, se evidencia oficio suscrito por Diana Fernanda Carvajal Torres, en calidad de jefe oficina contratación, licitaciones y suministros del municipio de Villa de Leyva, en el cual se establece la menor cuantía para contratar de este municipio, año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos, así:

**AÑO 2012: \$158.676.000**

Teniendo en cuenta la norma en cita y que el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Villa de Leyva se encuentra determinado en la suma (sin indexar) de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12) MCTE**, el presente proceso será de **ÚNICA INSTANCIA**, dado que dicho valor es inferior a la menor cuantía para la contratación.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

## V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El hecho aquí investigado tiene como entidad estatal afectada el municipio de Villa de Leyva – Boyacá, identificado con Nit. 891.801.268-7.

## VI. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

**FABIAN CAMILO IGUA ROBLES**, C.C 79.988.385, en calidad de Alcalde municipal periodo constitucional 2012-2015.

**GLADIS VELASQUES MONTAÑES**, C.C 23.690.045, en calidad de Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Villa de Leyva del 01 de enero de 2012 al 21 de agosto de 2014, en este cargo fungió como supervisora del contrato de obra pública 132-2011.

**CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO**, NIT: 900.435.319-6, Representante legal: DIANA ANDREA GAONA AVILA, CC 40.048.703 de Tunja.

**OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, C.C No 52.096.824 en calidad de Interventora del contrato 132-2011 (mediante contrato de interventoría 192-2011).

**JUAN CAMILO AYALA SIERRA**, C.C. No.7.128.521, en calidad de Secretario de Planeación y Control Interno (enero de 2008 a 30 de diciembre de 2014).

## VII. AGTUACIONES PROCESALES

Auto N° 819 de fecha 21 de diciembre de 2018, "por medio del cual se ordena la apertura a proceso de responsabilidad fiscal el radicado con N. 096-2018 municipio de Villa de Leyva Boyacá" (Folio 181-188).

Auto N° 0057 de fecha 06 de febrero de 2019, "por medio del cual se resuelve decreto de pruebas testimoniales" (Folio 210).

Auto N° 00170 de fecha 29 de marzo de 2019, "por medio del cual se fija nueva fecha para versión libre y se ordena una comisión a la Contraloría de Bogotá" (Folio 243-244).

Auto N° 369 de fecha 02 de julio de 2019, "por medio del cual se solicita apoderado de oficio" (Folio 267).


Auto N° 393 de fecha 12 de julio de 2019, "por medio del cual se reconoce personería Jurídica" (Folio 277-278).

Auto N° 096 de fecha 17 de febrero de 2020, "por medio del cual se reconoce personería Jurídica" (Folio 288).

Auto N° 342 de fecha 03 de septiembre de 2020, "por medio del cual se sustituye personería Jurídica" (Folio 317-318).

Auto N° 113 de fecha 24 de febrero de 2022, "por medio del cual se decreta versión libre y se decretan pruebas" (Folio 333-340).

Auto N° 509 de fecha 11 de agosto de 2022, "por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas" (Folio 371-375).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Auto N° 707 de fecha 27 de octubre de 2022, "por medio del cual se corre traslado de informe técnico" (Folio 432-449).

Auto N° 018 de fecha 18 de enero de 2023, "por medio del cual se corre traslado de informe técnico y se toman otras decisiones" (Folio 504-528).


Auto N° 555 de fecha 02 de noviembre de 2023, "por medio del cual se decreta de oficio la práctica de pruebas" (Folio 573-578).

## VIII. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La imputación de responsabilidad fiscal, se adelanta con base en las siguientes pruebas:

### A. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- ✓ Denuncia ciudadana (fl 1-64)
- ✓ Auto N° 101 de fecha 22 de marzo de 2018, "por medio del cual se avoca conocimiento y se solicita información" (Folio 67-69).
- ✓ Respuesta inicial municipio de Villa de Leyva entre las que se encuentra manual específico de funciones: dependencia despacho del alcalde y certificación laboral del señor Fabián Camilo Igua (fl 73-103)
- ✓ Solicitud de información (fl 104-105)
- ✓ Derecho de petición (fl 106-111)
- ✓ Respuesta municipio de Villa de Leyva, 2 CD entre folios 117-118 (fl 112-118)
- ✓ Auto N° 178 de fecha 26 de junio de 2018, "por medio del cual se avoca conocimiento y se solicita información" (Folio 119-122).
- ✓ Informe técnico DCOCI N° 073 del 29 de noviembre de 2018 proferido por la Dirección Operativa de obras civiles y valoración de costos ambientales (fl 126-150)
- ✓ Acta de posesión de Juan Camilo Ayala Sierra, como secretario de planeación y control interno municipal, Manual de funciones secretario de despacho (fl 159-165)
- ✓ Póliza Liberty Seguros S.A (fl 166-167)
- ✓ Certificación laboral Juan Camilo Ayala Sierra (fl 168)
- ✓ Certificación laboral FABIAN CAMILO IGUA (fl 170)
- ✓ Auto N° 317 de fecha 12 de diciembre de 2018, "por medio del cual se incorpora, califica y traslada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y memorando de traslado" (Folio 171-176).
- ✓ Oficio por medio del cual se comisiona a la Contraloría de Bogotá para recepción de versión libre (fl 261)
- ✓ Respuesta de la Contraloría de Bogotá a la comisión dada (fl 262-265)
- ✓ Resoluciones por medio de las cuales se suspenden los términos de manera general en la Contraloría General de Boyacá iniciando el 16/03/2020 al 09/08/2020 (fl 297-315)
- ✓ Solicitud de información a la alcaldía de villa de Leyva
- ✓ Respuesta de la entidad (fl 382-383)
- ✓ Respuesta a prórroga solicitada (fl 384)
- ✓ Complementación a respuesta municipio de Villa de Leyva (fl 385-390), a la cual aportan 3 CDS visto centre folios 390-391)
- ✓ Concepto de viabilidad proferido por el Ministerio de salud y protección social (fl 391-391)
- ✓ Evaluación técnica de proyectos, Ministerio de la Protección social (fl 392-394)
- ✓ Resolución N° 084 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se concede Licencia de construcción suburbano B para la empresa Social del estado E.S.E Hospital San Francisco del municipio de Villa de Leyva (fl 395-400)
- ✓ Acta de inicio de etapa de obra, contrato de obra pública N°132-2011, adición N° 1 y contrato (fl 401-404)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT: 891800721-8		Página	Página 6 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- ✓ Por medio de la cual se acepta renuncia a la licencia de construcción concedida mediante Resol. 084 de 2012 (fl 405-409)
- ✓ Resolución N° 003 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se concede prórroga a la resolución 022 (fl 411)
- ✓ Informe técnico DCOCI N° 052 del 19 de octubre de 2022 proferido por la Dirección Operativa de obras civiles y valoración de costos ambientales (fl 412-431)
- ✓ Objeción al informe técnico, radicada por DIANA ANDREA GAONA AVILA (fl 451-452)
- ✓ Objeción al informe técnico, radicada por FABIAN CAMILO IGUA ROBLES (fl 454-473)
- ✓ DCOCI N°060 de fecha 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se realiza aclaración al Informe técnico DCOCI N° 052 del 19 de octubre de 2022 proferido por la Dirección Operativa de obras civiles y valoración de costos ambientales (fl 474-504)
- ✓ Respuesta a la aclaración al informe técnico (radicada por DIANA ANDREA GAONA AVILA (fl 530-533)
- ✓ Objeción al informe técnico, radicado por FABIAN CAMILO IGUA ROBLES (fl 538-557)
- ✓ Objeción al informe técnico, radicado por OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS (fl 558-563)
- ✓ Oficio radicado por JUAN CAMILO AYALA (fl 565-566)
- ✓ Solicitud al municipio de Villa de Leyva, aclaración a respuesta (fl 569-570)
- ✓ Respuesta de la entidad (fl 572)
- ✓ Solicitud de información y respuesta de la entidad (fl 579-584)
- ✓ Documentos respecto del contrato de obra pública N°132-2011 tales como: Copia del contrato (fl 587-588), acta de recibo final (fl 589), acta de liquidación (fl 589 inverso, 590).
- ✓ Documentos respecto del contrato de interventoría N°192-2011 tales como: Copia del contrato (fl 591-593), acta de inicio de etapa de obra (594), adición N°1 (fl 595), acta de reiniciación (fl 596), adición N°1 (fl 597), actas de liquidación y de recibo final (598-600).
- ✓ Licencia de construcción para obra nueva N° 084-2012 (fl 601)
- ✓ Resolución N° 084 del 30 de agosto de 2012 (fl 602-603)
- ✓ Solicitud de información y respuesta de la entidad entre las que se encuentran documentos de la funcionaria Gladys Velásquez (fl 604-607)

## B. MEDIO DE DEFENSA


### 1). DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LOS IMPLICADOS FISCALES ASÍ:

- **DIANA ANDREA GAONA AVILA**, Representante Legal Consorcio Hospital San Francisco con NIT. No. 900.435.319-6 (fl 202-203)
- **GLADIS VELASQUES MONTAÑES**, Secretaria de Infraestructura Física (fl 206-207)
- **JUAN CAMILO AYALA**, Secretario de planeación y control interno período 2008-2011 (fl 258-260)
- **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, Interventora (fl 264)
- **FABIAN CAMILO IGUA ROBLES** (Fl 351-370)

### 2). TESTIMONIOS:

**EDGAR FRANCISCO ESPINOSA MACANA**, integrante del Consorcio hospital San Francisco quien se desempeñó como director de obra (fl 212-213). Documento aportado por el testificante (fl 214-236)

Los anteriores documentos relacionados en el acápite de material probatorio son el soporte probatorio para determinar la Imputación de responsabilidad fiscal material probatorio que ha sido recaudado de

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

conformidad a lo contemplado en el Título Único de la Sección Tercera – Régimen Probatorio del Código General de Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

## IX. CONSIDERACIONES JURÍDICO FISCALES PARA IMPUTAR

La Constitución Nacional en su artículo 6 señala: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad la protección al bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, a través de la cual se pueda establecer con certeza, que un servidor público o un particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en desarrollo de la gestión fiscal que ha realizado; por lo tanto, está obligado a reparar económicamente el daño ocasionado, a causa de su conducta dolosa o gravemente culposa.

Que en torno a la Responsabilidad Fiscal la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia SU-620 de 1996, señaló que: *“Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”*.

En este orden de ideas, la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior<sup>1</sup>.

Las etapas del Proceso de Responsabilidad Fiscal según lo ordenado por la ley 610 de 2000, corresponden a 1) Indagación preliminar 2) Apertura a proceso de responsabilidad fiscal 3) Imputación de responsabilidad fiscal y traslado o auto de archivo 4) Decreto y practica de pruebas 5) Fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Ahora bien, es necesario establecer si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de imputación de responsabilidad, para ello se debe verificar en el trámite de la presente investigación, el cumplimiento de los derechos de los implicados fiscales como el derecho de defensa.


El segundo párrafo el artículo 42 de la ley 610 de 2000, que determina la garantía de defensa del implicado, menciona:

*“(…) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado (…)”*

Frente a esta norma, se certifica que las 4 personas vinculadas dentro del expediente 096-2018 rindieron versión libre, según se mencionó en el literal B. MEDIOS DE DEFENSA.

Por su parte, los Artículos 46 y 48 de la ley ibídem, señalan:

<sup>1</sup> Sentencia C 840-2001

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

*"(...) Artículo 46. Decisión. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.*

**Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:**

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado"

### **X. OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.


Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público.

Tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal **no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.**

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610, que a la letra dice:

**Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.**



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En este mismo orden de ideas, es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: **a)** un Daño Patrimonial al Estado; **b)** una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal o que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y; **c)** un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por "Daño Patrimonial al Estado".

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6°, define el daño patrimonial así:


***Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal o de quien participe, necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a)** una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta y **b)** el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de Boyacá la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRÓ COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

## XI. CASO CONCRETO

Este despacho procederá a apreciar de manera integral las pruebas trasladadas, ordenadas y practicadas dentro del Proceso Responsabilidad Fiscal, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Como resultado de la denuncia ciudadana enviada por competencia a esta contraloría, y luego del trámite respectivo remitida por la secretaria general a esta Dirección, se puede establecer que entre el municipio de Villa de Leyva y el **CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO**, NIT: 900.435.319-6, Representado legalmente por DIANA ANDREA GAONA AVILA, CC 40.048.703 de Tunja, se suscribió contrato 132-2011 el cual tuvo por objeto "**Estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, instalaciones generales especiales de acuerdo a la normatividad existente y a la construcción, de primera etapa de la nueva sede de la E.S.E hospital San Francisco de Villa de Leyva**", por valor de \$1.920.145.000,00 y adicional N° 2 en valor por \$202.750.000,00, para un total del contrato de \$2.122.895.000.

De acuerdo con la denuncia radicada, este ente de control realizó visita de inspección y verificación a las obras ejecutadas, emitiendo concepto por parte de la Dirección de Obras Civiles, donde informó de un presunto daño patrimonial por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$164.024.515.92), por presuntos sobrecostos en el contrato No. 132 de 2011 (fl 174-175).

Con el mencionado informe como prueba preliminar, se dio apertura a proceso con radicado 096-2018, procediendo a recepcionarse versiones libres y el testimonio solicitado por uno de los implicados fiscales, una vez recopilados con auto 509 del 11/08/23, se ordenó:


**"(...) ARTÍCULO TERCERO. ENVIASE EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS una vez se obtenga respuesta a lo ordenado en el artículo primero, con el fin de que se haga el análisis de lo argumentado por los implicados fiscales respecto de falencias en el informe técnico DCOCI 073 que dio génesis a la presente investigación (...)"**

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta Contraloría se pronunció mediante informe técnico DCOCI N°052 de fecha 19/10/22, en los siguientes términos:

**"Luego de realizar el estudio y análisis de testimonios, versiones y en general contenido documental del expediente, aclarando el alcance de ítems explicados por los implicados fiscales, desvirtuando faltantes de obra (caseta celador) y ajustando precios de mercado, teniendo en cuenta el IPC y el incremento por distancia, se obtuvo un sobrecosto que asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 94/100 PESOS (\$ 22.727.928,94) por lo que se modifica el valor calculado de ciento sesenta y cuatro millones veinticuatro mil quinientos quince con 92/100 pesos (\$164.024.515,92), contenido en el Informe Técnico DCOCI No. 073 del 12 de diciembre de 2018".**

Informe en el cual el valor del presunto daño fue modificado a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 94/100 PESOS (\$22.727.928,94)**.

De conformidad con el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, se procedió a correr traslado a los implicados fiscales del mencionado informe por el término de 5 días, notificando debidamente el mismo a cada uno de ellos (fl 438-449), dando así como derecho fundamental de los procesados, el controvertirlo por medio de la objeción.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Estando dentro del plazo estipulado se pronunciaron las implicadas fiscales DIANA ANDREA GAONA ÁVILA y OLMA YOLANDA GIRALDO, **específicamente se refirieron al ítem "2.15 Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 PSI"**, documento que fue enviado nuevamente a la Dirección de Obras con el fin de que emitieran respuesta al respecto.

La cual fue allegada mediante informe técnico DCOCI N° 060 de fecha 22 de noviembre de 2022, concluyendo:

**"(...) CONCLUSIÓN**

*Se ratifica la utilización del IPC del Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE para actualización de precios del contrato por las razones aquí descritas y se acepta la observación correspondiente al ítem 2.15 Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 PSI, valor unitario de seiscientos noventa y seis mil doscientos diecisiete pesos (\$ 696.217,00) por metro cubico, aceptando el valor pactado en el contrato, resultado que modifica el sobrecosto calculado en el Informe Técnico DCOCI N° 052 del 19 de octubre de 2022 de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 94/100 PESOS (\$ 22.727.928,94), a VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12) tal y como se presenta en el cuadro soporte del presente informe (...).*

Así las cosas, se aceptó la única observación presentada por las implicadas fiscales **correspondiente al ítem 2.15 Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 PSI**, razón por la cual, el valor del sobrecosto fue modificado, teniéndose como último la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)**.

Informe este que al igual que el anterior se le corrió traslado a los implicados fiscales para que se pronunciaran respecto de la conclusión dada por la dirección de obras (fl 510-528), frente al cual radicaron documento: Diana Andrea Gaona Ávila, Fabián Camilo Iguá y Olma Yolanda Giraldo.

Sin embargo, estos radicados no atacaron de forma concreta lo mencionado por la Dirección de obras, entiéndase "ítem 2.15", **ya que abordaron situaciones nuevas** o se refirieron a consideraciones que ya habían sido aclaradas o que no tenían relación directa con lo allí indicado, quedando así en firme el **informe técnico DCOCI N° 060 de fecha 22 de noviembre de 2022**, en el cual se determinó un presunto daño patrimonial al Estado por valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)**.


**RESPUESTA A LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL INFORME TECNICO DCOCI N° 060 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

El hecho de poner a disposición de los implicados el informe técnico de fecha 22/11/22 tenía como fin que estos controvirtieran su contenido y conclusiones, así las cosas, las objeciones, aclaraciones y adiciones, debían tener relación directa con la cuestión materia del mismo, es decir estar relacionadas exclusivamente con este.

**IMPLICADA DIANA ANDREA GAONA AVILA:**

1. Manifiesta que para realizar un ajuste de precios reales para las actividades de obra ejecutadas se debe realizar con los índices de costos de construcción pesada ICCP del DANE.

Realizó su objeción así:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO.	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"La Contraloría Departamental en el informe técnico manifiesta y se mantiene el no acoger el índice de costos de construcción pesada ICCP para el cálculo del incremento a los valores de la resolución 014-2010 emitida por la gobernación de Boyacá ya que el DANE lo aplica únicamente a los principales insumos de carretera o puentes, bien explica esa entidad el motivo por el cual solo lo aplica a estas obras civiles ya mencionadas pero no exime la aplicación a otras obras civiles como lo es la infraestructura hospitalaria". Define que es la construcción pesada.

## RESPUESTA AL N°1

Tema frente al cual se había pronunciado la Dirección de obras en el segundo informe técnico de fecha 22/11/22, en el cual menciona:

**"NO se consideró el ICCP, considerando que es un instrumento estadístico que permite conocer el cambio porcentual promedio de los precios de los principales insumos requeridos únicamente para construcción de carreteras y puentes, en un periodo de estudio; de acuerdo con la Metodología del Índice de Costos de la Construcción Pesada ICCP del DANE, se define:**

*"Por construcción pesada se entiende la actividad desarrollada con maquinaria y equipo especializado, de tamaño relativamente grande y que para el actual Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) representa el uso en carreteras y puentes.*

*Las actividades de construcción suponen la utilización de insumos específicos del sector, cuya evolución de precios da origen a la necesidad de la elaboración de un índice de precios encaminado a las necesidades del mismo.*

*El índice aquí desarrollado se elaboró por solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), que fue la entidad que comenzó la investigación en el año 1965. Posteriormente, en el año de 1982, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), basado en los estudios del Ministerio, desarrolló la metodología para el cálculo de este índice.*

*Uno de los objetivos iniciales del ICCP generado por el DANE, fue el de involucrar a todas aquellas instituciones que ejecutan y controlan obras civiles en el país, con el propósito de incluir un número importante de tipos de obras de infraestructura, ya que cada una de ellas demanda el empleo de insumos particulares.*


*En principio se consideró la elaboración del Índice de Construcción Pesada compuesto por obras como carreteras, calles, caminos, puentes, vías férreas, pistas de aterrizaje, vías de agua, tuberías para el transporte a larga distancia, tuberías y redes locales, construcciones para la minería y otras obras de ingeniería, pero la deficiencia de información acerca de otros sectores fue el factor principal que incidió para que la investigación contemple en su canasta únicamente los insumos requeridos para la construcción de carreteras y puentes. El subrayado es nuestro para resaltar su campo de aplicación".*

2. Manifiesta que la Contraloría en el análisis de los precios pagados en el contrato 132-2011 está errando en su análisis ya que solo está teniendo como referencia la resolución 014 de 2010, la cual se encontraba obsoleta en el momento en que se realizó el presupuesto para el contrato en mención.

## RESPUESTA AL N°2

Tema frente al cual se pronunció la Dirección de obras en el primer informe técnico, en el cual explicó:

1. Es claro, que la comparación de precios contenida en el Informe Técnico DCOCI No. 073/2018, se realizó en forma correcta al utilizar las Resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de mayo del 2010, vigentes en el momento de la realización del proceso contractual, sin embargo, también es cierto como lo

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

manifiesta en su versión libre **FABIAN CAMILO IGUA ROBLES** (folios 351 a 372 del expediente) el comentario:

"... El funcionario delegado de apoyo técnico tenía dos (02) medios de comparación más cercanos:


**El PRIMERO, remitirse a la Resoluciones 014 y 097 de 2012 (sic), expedidas por la gobernación haciendo un ajuste año a año, de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC) o a los índices de Costos de la Construcción Pesada (ICCP), ambos son publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE...**"

Por lo anterior, de acuerdo con el estudio verificado, se realizará el ajuste de precios mes a mes con el IPC del Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE, teniendo en cuenta la fecha del mes inicial de las resoluciones de 2010, que para el caso es febrero de 2010, y la fecha de inicio de las obras septiembre de 2012.

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual
2010-02	72,27925	0,83%	1,52%	2,09%
2010-03	72,46096	0,25%	1,78%	1,84%
2010-04	72,79458	0,46%	2,24%	1,98%
2010-05	72,86976	0,10%	2,35%	2,07%
2010-06	72,95261	0,11%	2,47%	2,25%
2010-07	72,92186	-0,04%	2,42%	2,24%
2010-08	73,00370	0,11%	2,54%	2,31%
2010-09	72,90461	-0,14%	2,40%	2,28%
2010-10	72,84030	-0,09%	2,31%	2,33%
2010-11	72,98163	0,19%	2,51%	2,59%
2010-12	73,45494	0,65%	3,17%	3,17%
2011-01	74,12223	0,91%	0,91%	3,40%
2011-02	74,56888	0,60%	1,52%	3,17%
2011-03	74,76988	0,27%	1,79%	3,19%
2011-04	74,85899	0,12%	1,91%	2,84%
2011-05	75,07220	0,28%	2,20%	3,02%
2011-06	75,31086	0,32%	2,53%	3,23%
2011-07	75,41552	0,14%	2,67%	3,42%
2011-08	75,39216	-0,03%	2,64%	3,27%
2011-09	75,62493	0,31%	2,95%	3,73%
2011-10	75,76845	0,19%	3,15%	4,02%
2011-11	75,87388	0,14%	3,29%	3,96%
2011-12	76,19171	0,42%	3,73%	3,73%
2012-01	76,74846	0,73%	0,73%	3,54%
2012-02	77,21721	0,61%	1,35%	3,55%
2012-03	77,31147	0,12%	1,47%	3,40%
2012-04	77,42308	0,14%	1,62%	3,43%
2012-05	77,65538	0,30%	1,92%	3,44%
2012-06	77,71967	0,08%	2,01%	3,20%
2012-07	77,70289	-0,02%	1,98%	3,03%
2012-08	77,73476	0,04%	2,03%	3,11%
2012-09	77,95733	0,29%	2,32%	3,08%
<b>ACUMULADO</b>		<b>8,39%</b>		

Así las cosas, para determinar el sobrecosto en los valores de los ítems establecidos en el contrato 132-2011, se utilizó como referencia los valores unitarios consignados en las resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de mayo del 2010, mediante las cuales la Gobernación de Boyacá fijó la lista de precios unitarios para contratos de obra públicas en el departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, los cuales fueron ajustados con el IPC considerando los tiempos transcurridos a partir de la vigencia de las mencionadas resoluciones (2010-2012), con un **acumulado de 8.39% (tabla anterior)**, y el **factor de incremento por distancia que se establece en el 3% para el municipio de Villa de Leyva**, es decir que en total a los valores establecidos en las Resoluciones de la Gobernación se les realizó un incremento del **11.39%**.

Por lo anterior queda desvirtuada la manifestación relacionada con que se está errando en el análisis de los precios pagados en el contrato 132-2011, pues no solo se está teniendo como referencia las resoluciones de la Gobernación sino dos ítems adicionales.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

3. Solicita se tenga en cuenta el escrito radicado extemporáneamente por el señor Fabián Camilo Igua implicado fiscal, en el cual se manifiesta muy claramente varios conceptos técnicos y jurídicos a los cuales se adhiere completamente ya que considera que expone todas al variables para determinar que no hubo detrimento patrimonial.

### RESPUESTA AL N°3

Frente a lo cual el despacho manifiesta que no es posible acceder a esta solicitud dado que los términos procesales dentro de las investigaciones son de carácter perentorio, entiéndase este como:

**Plazo Perentorio O Preclusivo:** *Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria. Por ejemplo, el periodo de prueba una vez clausurada no se abre más (CPC, 372). Otro ejemplo plazo de proposición de testigos es de 5 días y una vez cerrado la parte que no presentó pierde su oportunidad (CPC, 379).*

Al respecto se pronunció la corte Constitucional mediante Sentencia C-012/02 en los siguientes términos:

#### **TERMINO PROCESAL-Significado**

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia".<sup>2</sup> Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

#### **TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas**

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.


De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que "la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable."<sup>3</sup> Y en pronunciamiento anterior había sostenido que:

*"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la*

<sup>2</sup> Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Sentencia C-078/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".<sup>4</sup>

4. "Con respecto al ítem 2.15 del contrato cuya descripción es Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 psi la Contraloría Departamental equivocadamente lo compara con el ítem 3.5 del listado de precios de la Gobernación año 2010 cuya descripción es viga canal en concreto 3000 psi impermeabilizado, es claro que la actividad ejecutada en el ítem 2.15 se refiere a concreto para viga canal premezclado certificado es decir proveniente de una central de mezcla y adicionalmente bombeado, y el APU 3.5 de la Gobernación no se analiza con concreto premezclado certificado y no incluye la bomba necesaria para realizar esa actividad".

#### RESPUESTA AL N° 4

Tema frente al cual se pronunció la Dirección de obras en el segundo informe técnico (folio 476), en el cual explicó:

"Se acepta la aclaración presentada, utilizando el valor del ítem 2.15 Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 PSI, valor unitario de seiscientos noventa y seis mil doscientos diecisiete pesos (\$ 696.217,00) por metro cubico, para la comparación realizada, tal y como se presenta en los siguientes cuadros

#### IMPLICADA OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS:

Manifiesta su inconformismo con el informe técnico por hacer la actualización de los precios con base en el ICP, Cuando debería realizarse con los Índices de costos de la Construcción Pesada ICCP del DANE. A su vez arguye que este ajuste debe hacerse hasta el mes de diciembre de 2013 que fue la fecha de liquidación del contrato.

Aunado a ello expone respecto al ítem 2.15 del contrato cuya descripción es "Viga canal en concreto premezclado bombeado 3000 psi"


Acudir a las respuestas N°1 y N°4 dado que como allí se explicó ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección de obras.

#### FABIAN CAMILO IGUA Y OLMA YOLANDA GIRALDO

#### Motivos de su objeción-

- i) LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ POR MEDIO DE LAS CUALES SE FIJAN LOS PRECIOS DE REFERENCIA NO SON VINCULANTES PARA LOS MUNICIPIOS
- ii) DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL TÉCNICO ING. DAZA PINZÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AJUSTE Y REVISIÓN DE PRECIOS
- iii) LA DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN 252 DE 2003, QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL QUE ORDENABA LA APLICACIÓN DEL AJUSTE DE ACUERDO AL IPC
- iv) INAPLICABILIDAD DEL IPC COMO MEDIO DE REAJUSTE DE PRECIOS O PRESUPUESTO OFICIAL
- v) IPC vs IPVN o ICCP
- vi) PRECEDENTE JURIDICO DE LA APLICACIÓN DEL ICCP A TRAVES DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
- vii) PRECEDENTE TÉCNICO DE LA APLICACIÓN DEL ICCP A TRAVES DE CONCEPTO EMITIDO POR LA SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
- viii) NUEVA ACLARACIÓN A ÍTEM

<sup>4</sup> Sentencia C-351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

## 1.2 FALTA DE REMISIÓN LEGAL

2. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
3. LA CULPABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA
4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL SUSCRITO EN CALIDAD DE INVESTIGADO
5. AUSENCIA DE CULPABILIDAD
6. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD
7. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD Y PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA FISCAL

De acuerdo con las objeciones presentadas por los implicados fiscales frente al informe técnico proferido por la Dirección de Obras, este despacho establece que tan solo dos de ellas guardan relación estrecha, como lo son INAPLICABILIDAD DEL IPC COMO MEDIO DE REAJUSTE DE PRECIOS O PRESUPUESTO OFICIAL y NUEVA ACLARACIÓN A ITEM, las cuales ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esa Dirección en los dos informes proferidos y resueltos por este despacho en las respuestas N°1 y N°4.

Respecto de la aplicabilidad del IPC como medio de reajuste de precios, debe mencionarse que el mismo implicado fiscal Fabian Igua en su versión libre acepta esta metodología como válida al momento de actualizar precios; en su momento manifestó:

*"Ahora bien, otro yerro del informe técnico es que revisado el cuadro comparativo de precios que realizó la Contraloría de los precios Unitarios con los que se ejecutó la obra se encuentra que fue una revisión equivocada ya que utilizó como criterio comparativo la Resoluciones del 2010 sin ajustarlo con las variaciones anuales o del IPC o del ICCP, debido a que para ese año, no existía los diseños con sus correspondientes aprobaciones las cuales se surtieron de conformidad, por lo cual el criterio de comparación para los precios que aparecen en la resolución de la Gobernación de Boyacá debe ser la del 2013, ya que las obras se ejecutaron entre el 2013 y el 2014.*

Aunado a ello argumentó:

*"(...) ...*

### 2.2.1. ERRORES RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL SUPUESTO DETRIMENTO ENCONTRADO


*"Se deben considerar varios aspectos para la realización del análisis. Inicialmente debe considerarse que el análisis de precios de mercado preciso no es posible, dado que desde el momento de suscripción y ejecución del contrato han transcurrido ya diez años.*

*Por tal motivo se apeló por parte del funcionario delegado por parte de esa Contraloría Departamental de Boyacá al listado oficial de precios expedido por la Gobernación de Boyacá para aplicación en sus contratos. Aunque no es obligatorio, este referente es de uso común en la mayoría de los municipios del Departamento.*

*El funcionario delegado de apoyo técnico tenía dos (2) medios de comparación más cercanos:*

*El PRIMERO, remitirse a la Resoluciones 014 y 097 de 2012, expedidas por la gobernación, haciendo un ajuste año a año, de acuerdo con la variación del Índices de Precios al Consumidor (IPC) o a los Índices de Costos de la Construcción Pesada (ICCP), ambos son publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

El **SEGUNDO** medio, remitirse al listado vigente para la fecha de ejecución de la obra, corresponde al adoptado mediante Resolución 076 del 23 de agosto de 2013.

La misma Resolución 076 también considera factores de incremento para la mayoría de los municipios. **Este incremento corresponde una estimación del mayor costo por los transportes y otros factores, y considera la distancia del municipio de ejecución hasta los centros de mercado de materiales. Para el caso del municipio de Villa de Leyva, el incremento estaba definido en un 3%.**

Así las cosas, fue precisamente esa metodología la que utilizó la Dirección de Obras: (remitirse a las Resoluciones mediante las cuales la gobernación de Boyacá fijó la lista de precios unitarios para contratos de obras públicas en el departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, los cuales fueron ajustados con el **IPC** (Índices de Precios al Consumidor (IPC) considerando los tiempos transcurridos a partir de la vigencia de las mencionadas resoluciones 014 y 097 de 2010, con un **acumulado de 8.39%** adicionando el **factor de incremento por distancia que se establece en el 3% para el municipio de Villa de Leyva**, es decir que en total a los valores establecidos en las Resoluciones de la Gobernación se les realizó un incremento del **11.39%**.

Bajo esta metodología (incluso sugerida por un implicado fiscal) se determinó que existían sobrecostos en algunos de los ítems del contrato.

Aunado a ello, el implicado Igua, en las objeciones presentadas a los informes técnicos de octubre y noviembre de 2022 aporta documentos denominados: *metodología IPVN (Índice de precios de vivienda nueva) del 24/12/2015, IPEN (Índice de precios de edificaciones nuevas) actualización 2009, ICCP (Índice de costos de la construcción pesada) actualización 2009*. De estos podemos observar que son documentos desactualizados respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos investigados: año 2012 y de los que no se explica con claridad su propósito.


Sin embargo, este despacho resalta lo mencionado en el documento *metodología IPVN (Índice de precios de vivienda nueva) de fecha 24/12/2015*, en el cual se indica como **destacada: el índice de precios al consumidor IPC, dentro de las investigaciones a cargo del DANE que dan cuenta del comportamiento de variables asociadas con la construcción de vivienda**

Así las cosas, quiere con ello resaltar este despacho, que no le asiste razón al señor Fabian Igua al querer sostener que el IPC se utiliza únicamente *para medir los precios de (bienes y servicios) propios de la canasta básica familiar*, pues este es también una variable asociada a la construcción de vivienda como se establece en los documentos que el mismo aportó.

El implicado toma como yerro que la Contraloría hizo una revisión equivocada de los precios dado que no lo ajusto con las variaciones anuales del **IPC** o del **ICCP**. El informe técnico de octubre de 2022 se pronuncia a su favor actualizando los precios del contrato con el IPC solicitado, sin embargo al realizarse conforme lo pedido, manifiesta ahora que esa no es la metodología para realizarlo pues el **IPC** no es homologable para actualizar los precios de una construcción de la especialidad y complejidad de un hospital debiéndose haber acudido a otras metodologías, las cuales no fueron aportadas por los implicados para realizar comparación entre los precios establecido por la CGB.

Ahora bien, se toman los precios establecidos en las resoluciones de la Gobernación, ya que como el mismo mencionó: *"Aunque no es obligatorio, este referente es de uso común en la mayoría de los municipios del Departamento"*. Concluyéndose por parte de la Dirección de Obras de esta Contraloría:

*"Se realizó la comparación de precios unitarios consignados en el Acta final y fijados en el desarrollo del contrato, tomando como parámetro de referencia las Resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de Mayo del 2010, mediante las cuales la Gobernación de Boyacá fijó la Lista de Precios Unitarios para*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

contratos de obra pública en el Departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato. En el análisis se encontraron diferencias de precios de acuerdo con el resultado que se muestra en el siguiente cuadro de cantidades ejecutadas y pagadas. Igualmente se hizo una corrección aritmética a algunos factores de multiplicación. No se evaluaron los ítems cuyos precios no se encontraron en la Resolución de la Gobernación."

Las demás objeciones no tienen relación directa con la cuestión materia del informe técnico, ni atacan las conclusiones dadas, por lo tanto no habrá pronunciamiento al respecto.

## XII. ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Los elementos que configuran la responsabilidad fiscal se encuentran establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, así:

**Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En el presente caso, luego del análisis de las pruebas allegadas al proceso, este despacho los encuentra acreditados, por lo que existe mérito para imputar, de conformidad con el artículo 48 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 119 de la ley 1474 de 2011.

Ahora bien, el daño patrimonial se materializa con ocasión del proceso de contratación, suscripción y ejecución del contrato 132-2011, en el cual se evidenciaron **sobrecostos** en algunos de sus ítems.

### A). DAÑO PATRIMONIAL: SOBRECOSTOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 132-2011


El daño es descrito por el artículo 6 de la ley 610 de 2000, como "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Así las cosas, luego de la evaluación del acervo probatorio, el despacho advierte que con motivo de la celebración y ejecución del contrato 132-2011 y su adicional N°2, se generó un detrimento al patrimonio público por sobrecosto en algunos de sus ítems.

Entiéndase sobrecosto como "el valor que se paga con recursos públicos por la adquisición de bienes, construcción de obras o prestación de servicios, que excede sin justificación alguna el valor de los precios reales del mercado".

El hecho generador del daño por sobrecosto, en general, corresponde a fijar y pagar costos de los bienes, obras o servicios con valores que exceden sin justificación los precios reales de mercado.

Este hecho puede tener ocurrencia con motivo de cualquiera de los pagos que se sufraguen con ocasión de la ejecución de un contrato estatal, bien de los pactados en el contrato original, en las adiciones o en prorrogas o con la indebida aplicación de fórmulas de reajuste.


	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, debe entenderse que para establecerse un sobrecosto es necesario retrotraer el análisis económico al periodo de tiempo en el que se desarrolló el contrato, por cuanto las dinámicas económicas se encuentran afectadas por variables coyunturales que generan fluctuaciones en las condiciones de mercado, teniéndose claro esto, en el presente caso, la técnica utilizada por la Dirección de Obras para la comparación de precios y finalmente determinar un sobrecosto se realizó utilizando como parámetro de referencia los valores unitarios consignados en las resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de mayo del 2010, mediante las cuales la gobernación de Boyacá fijó la lista de precios unitarios para contratos de obras públicas en el departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, los cuales fueron ajustados con el IPC (Índices de Precios al Consumidor (IPC)) considerando los tiempos transcurridos a partir de la vigencia de las mencionadas resoluciones 014 y 097 de 2010, con un acumulado de 8.39% adicionando el factor de incremento por distancia que se establece en el 3% para el municipio de Villa de Leyva, es decir que en total a los valores establecidos en las Resoluciones de la Gobernación se les realizó un incremento del 11.39%.

Es importante señalar que para este tipo de contrato la Contraloría de Boyacá realizó de ser necesario los ajustes de precios apoyándose en el IPC y aunado a ello teniendo en cuenta el incremento por distancia. IPC que fue aplicado teniendo en cuenta también lo sugerido por Fabian Iguá, implicado fiscal quien lo sugirió como uno de los medios de comparación más cercanos.

De acuerdo con ello, la Dirección de obras, realizó el ajuste de precios mes a mes con el IPC del Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE, teniendo en cuenta la fecha del mes inicial de las resoluciones de 2010, que para el caso es febrero de 2010, y la fecha de inicio de las obras septiembre de 2012, tal y como se explica en la siguiente tabla vista a folios 415 inverso (tabla que hace parte del informe DCOCI N° 052 del 19 de octubre de 2022).

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual
2010-02	72,27925	0,83%	1,52%	2,09%
2010-03	72,46096	0,25%	1,78%	1,84%
2010-04	72,79458	0,46%	2,24%	1,98%
2010-05	72,86976	0,10%	2,35%	2,07%
2010-06	72,95261	0,11%	2,47%	2,25%
2010-07	72,92186	-0,04%	2,42%	2,24%
2010-08	73,00370	0,11%	2,54%	2,31%
2010-09	72,90461	-0,14%	2,40%	2,28%
2010-10	72,84030	-0,09%	2,31%	2,33%
2010-11	72,98163	0,19%	2,51%	2,59%
2010-12	73,45494	0,65%	3,17%	3,17%
2011-01	74,12223	0,91%	0,91%	3,40%
2011-02	74,56888	0,60%	1,52%	3,17%
2011-03	74,76988	0,27%	1,79%	3,19%
2011-04	74,85899	0,12%	1,91%	3,84%
2011-05	75,07220	0,28%	2,20%	3,02%
2011-06	75,31086	0,32%	2,53%	3,23%
2011-07	75,41552	0,14%	2,67%	3,42%
2011-08	75,39216	-0,03%	2,64%	3,27%
2011-09	75,62493	0,31%	2,95%	3,73%
2011-10	75,76845	0,19%	3,15%	4,02%
2011-11	75,87388	0,14%	3,29%	3,96%
2011-12	76,19171	0,42%	3,73%	3,73%
2012-01	76,74846	0,73%	0,73%	3,54%
2012-02	77,21721	0,61%	1,35%	3,55%
2012-03	77,31147	0,12%	1,47%	3,40%
2012-04	77,42308	0,14%	1,62%	3,43%
2012-05	77,65538	0,30%	1,92%	3,44%
2012-06	77,71967	0,08%	2,01%	3,20%
2012-07	77,70289	-0,02%	1,98%	3,03%
2012-08	77,73476	0,04%	2,03%	3,11%
2012-09	77,95733	0,29%	2,32%	3,08%
<b>ACUMULADO</b>		<b>8,39%</b>		

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En relación con la metodología probatoria del sobrecosto como fuente del daño fiscal, ha considerado la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>5</sup> que:

*"Si bien los organismos de control están llamados a considerar los precios del mercado para poder determinar la existencia de posibles sobrecostos en la contratación de obras, bienes o servicios, lo cierto es que en ninguno de esos preceptos se establece que en los procesos de responsabilidad fiscal la tasación del detrimento patrimonial se encuentre sujeta a una ritualidad especial, ni mucho menos aún que su estimación deba efectuarse necesariamente por un perito externo, toda vez que en ese tipo de actuaciones de carácter fiscal rige el principio de libertad probatoria".*

Para el presente caso, se aplicó el IPC y no se consideró el ICCP (índice de costos de construcción pesada), \*pedido por los implicados fiscales", considerando que este último es un instrumento estadístico que permite conocer el cambio porcentual promedio de los precios de los principales insumos requeridos únicamente para construcción de carreteras y puentes, en un período de estudio.

De acuerdo con la Metodología el ICCP del DANE, se define:

*"Por construcción pesada se entiende la actividad desarrollada con maquinaria y equipo especializado, de tamaño relativamente grande y que para el actual Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) representa el uso en carreteras y puentes.*

*Las actividades de construcción suponen la utilización de insumos específicos del sector, cuya evolución de precios da origen a la necesidad de la elaboración de un índice de precios encaminado a las necesidades del mismo.*

*El índice aquí desarrollado se elaboró por solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), que fue la entidad que comenzó la investigación en el año 1965. Posteriormente, en el año de 1982, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), basado en los estudios del Ministerio, desarrolló la metodología para el cálculo de este índice.*


*Uno de los objetivos iniciales del ICCP generado por el DANE, fue el de involucrar a todas aquellas instituciones que ejecutan y controlan obras civiles en el país, con el propósito de incluir un número importante de tipos de obras de infraestructura, ya que cada una de ellas demanda el empleo de insumos particulares.*

*En principio se consideró la elaboración del Índice de Construcción Pesada compuesto por obras como carreteras, calles, caminos, puentes, vías férreas, pistas de aterrizaje, vías de agua, tuberías para el transporte a larga distancia, tuberías y redes locales, construcciones para la minería y otras obras de ingeniería, pero la deficiencia de información acerca de otros sectores fue el factor principal que incidió para que la investigación contemple en su canasta únicamente los insumos requeridos para la construcción de carreteras y puentes.* El subrayado es nuestro para resaltar su campo de aplicación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en la celebración, ejecución y pago del contrato 132-2011, no se tuvieron en cuenta las reales condiciones del mercado como consecuencia directa de la indebida gestión fiscal de los servidores públicos y la acción determinante del contratista, que en ejercicio de sus atribuciones intervinieron en la actividad contractual.

Así las cosas, y con la secuencia de actuaciones probadas y que condujeron a un detrimento al municipio de Villa de Leyva por valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO**

<sup>5</sup> Sentencia del 22 de julio de 2010, rad. 0500 J-23-3-000-2004-06833-01

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)** (sin indexar), se configura la situación prevista en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, en cuanto a que, con la celebración, ejecución, y pago del contrato 132-2011, se incurrió en lesión al patrimonio público, en el menoscabo, disminución, perjuicio y detrimento de la entidad afectada, como directa consecuencia de un mayor valor pactado y pagado en la suma que arrojó el análisis, estudio y ponderación del expediente.

## B). CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Inicialmente, es menester señalar que las personas que ejercen gestión fiscal (directa e indirecta), son las destinatarias de una responsabilidad de tipo fiscal quienes en desarrollo de sus funciones u omitiendo algunas de ellas causan en forma directa o a título de contribución un daño patrimonial al Estado.

En el caso que nos ocupa, esa responsabilidad es directamente predicable de los servidores públicos que actuaron dentro de las etapas del contrato de obra pública N° 132-2011 específicamente durante la "ETAPA DE OBRA". Así mismo también es predicable del contratista, que se benefició con un mayor valor, pues con su acción contribuyó como determinador del daño, configurando el presupuesto del artículo 6° de la ley 610 de 2000.

Adicional a ello, es importante anotar que la Ley 610 de 2000 presentaba un vacío conceptual sobre la determinación de la culpa para decretar la Responsabilidad Fiscal, dado que establecía que bastaba la culpa leve, lo cierto es que mediante sentencia C-619 de 2002 se estipuló que aquello era inconstitucional por entrar en contradicción con las normas superiores, habida cuenta que:

*"(...) Ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve (...)"*

Ahora bien, aun con la omisión legislativa en la definición concreta de la culpa grave y que la Ley 1474 de 2011 dispone de algunas presunciones no aplicables para todos los casos, **corresponde remitirnos a la definición que trae consigo el artículo 63 del código civil, así:**


*"(...) ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo (...)"*

Sobre este punto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, tratándose de la responsabilidad fiscal, que *"la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los recursos ajenos, entendido como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes los propios"*<sup>6</sup>

La misma Corporación sostuvo que la conducta es culposa cuando<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 C.P. Rafael Ostau de Lafont. Planeta.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente 25694

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 22.de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

*"El resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en no evitarlo.*

*También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obro aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado le era exigible".*

Claro lo anterior, la actuación de los presuntos vinculados dentro de los hechos que se investigan en el presente proceso de responsabilidad fiscal se desarrollara a **título de culpa grave**, tal y como procede a explicarse a continuación:

**A). CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO, NIT: 900.435.319-6, REPRESENTANTE LEGAL: DIANA ANDREA GAONA AVILA, CC 40.048.703 DE TUNJA**

Suscribió con el municipio de Villa de Leyva contrato N° 132-2011 el cual tuvo por objeto: *"Estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, instalaciones generales y especiales de acuerdo a la normatividad existente y la construcción de la primera etapa de la nueva sede del Hospital San Francisco (fl 403-404).*

Respecto de los previos unitarios, se estableció en el clausulado del mismo lo siguiente:

*"Cláusula segunda, parágrafo 4: para la ejecución de las obras de la primera etapa no podrá superar ningún valor unitario de los definidos por la Gobernación de Boyacá a través de la secretaria de Infraestructura pública".*

Sin embargo, según estableció la Contraloría General de Boyacá a través de la Dirección de obras, los precios de algunos de los ítems del contrato presentaron sobrecostos, fueron pagados con mayores valores.

FRANCISCO ESPINOSA MACANA, en calidad de miembro del CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO en su testimonio, en defensa de precios unitarios establecidos por el contratista, y respecto a los hechos que se investigan manifestó:

*"Se procedió a elaborar el presupuesto general del proyecto, se presentan los precios unitarios con los precios de mercado y para el caso de los ítems que aparecen en la resolución de la gobernación, se tiene en cuenta la del 2013 ya que la ejecución del proyecto se va a realizar entre los años 2013-2014, calculado el presupuesto se presenta a interventoría, a la supervisión del municipio de villa de leyva y es aprobado por todas las entidades".*


Ahora bien, según documentación obrante da cuenta que la fecha de inicio de obra de la primera etapa del hospital fue el 18/09/2012 y liquidada el 04 de diciembre de 2013, desvirtuando la manifestación presentada, pues en la vigencia 2013, se liquidó el contrato. Razón por la cual la Contraloría debió tomar para la comparación de precios las resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de Mayo del 2010.

La concepción del contratista como parte del contrato estatal, prevista en el artículo 3 de la ley 80 de 1993, aun en su actual redacción, lo caracteriza por ser un buen colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines que la misma cumple con la actividad contractual, y de otra parte, por cumplir una función social que como tal me implica obligaciones.

Estos postulados fueron consagrados en la ley 80 de 1993, especialmente en las siguientes normas:

**"ART. 3°-De los fines de la contratación estatal.**

**"..."**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

**"ART. 5°-De los derechos y deberes de los contratistas.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3° de esta ley, los contratistas:

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

La posición del contratista en el contrato estatal, en la práctica lo coloca en un escenario de mayor responsabilidad respecto a quienes contratan con otros particulares o con recursos públicos. Así la condición de colaborador le impone tener conciencia que los bienes que va a suministrar van a prestar un servicio público y que el estado acude a contratar porque confía objetivamente en él. En consecuencia, sus obligaciones contractuales son también de carácter funcional, dado los fines del contrato que suscribe y ejecuta.

En este contexto tenemos que como extremo contractual es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, y entonces se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un contrato, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos, propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos, y también dentro de la etapa contractual presenta una posición a la administración que somete a su consideración y aprobación bajo los principios o condicionamientos que la misma le imponga, como precio, plazo y demás que son objeto del ámbito contractual, pero no se permite bajo ninguna circunstancia provecho indebido o abusivo de la relación contractual que llegue a atentar o menoscabar los recursos públicos.


Luego las citas normativas nos conducen a establecer de forma clara e inequívoca que el contratista además de ser un tercero que entra a prestar un servicio a una entidad, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido que es el generar un beneficio social a través del contrato estatal celebrado, por consiguiente; debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro, sin que en momento alguno sea amparado un interés indebido.

Así las cosas, el mayor valor pagado por algunos de los ítems, unidades o cantidades que fueron objeto del contrato de obra pública N° 132-2011 (los cuales se encuentran relacionados e individualizados uno a uno en los informes técnicos DCOCI N° 052 y 060 de fecha octubre 19 (fl 412-431) y noviembre 22 de 2022 (fl 474-503) que, frente a los precios reales, no debieron salir ni menoscabar el patrimonio del estado, se trasladaron injustificadamente al patrimonio privado del Consorcio, generando el daño patrimonial al municipio, por el cual debe responder de manera solidaria.

En este contexto, su responsabilidad está dada según lo establecido en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011:

**"Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"

La conducta del **CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO**, NIT: 900.435.319-6 representada legalmente por **Diana Andrea Gaona Ávila**, CC 40.048.703 de Tunja, esta dada, ya que fueron quienes

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

luego de tenerse los estudios y diseños presentaron los precios unitarios para el contrato de obra pública N°132-2011, y sobre algunos de ellos se determinó un sobrecosto, consolidándose un daño al patrimonio público. Dichas actuaciones se califican a título de culpa grave.

En suma, de conformidad con lo anterior, se procederá a imputar responsabilidad fiscal al **CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO**, NIT: 900.435.319-6 **Representante legal:** DIANA ANDREA GAONA AVILA, CC 40.048.703 de Tunja, para que solidariamente responsan por el daño patrimonial causado al erario del municipio de Villa de Leyva, por sobrecostos en el contrato de obra 132-2011 cuantificado en la suma no indexada de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12).MCTE.

**B). OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, IDENTIFICADA CON C.C No 52.096.824, QUIEN SE DESEMPEÑO COMO INTERVENTORA DEL CONTRATO 132-2011.**

Celebró con el municipio de Villa de Leyva contrato N° 192-2011 el cual tuvo por objeto: *interventoría técnica, administrativa, financiera para los estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, instalaciones generales y especiales de acuerdo a la normatividad existente y la construcción de la primera etapa de la nueva sede del Hospital San Francisco (fl 591-593).*

Recordemos, que respecto de sus derechos y obligaciones estos quedaron plasmados en el contrato mencionado, cláusula sexta, N° 3 así:

**3. El interventor se compromete con el municipio de Villa de Leyva a:** "3. Revisar el presupuesto detallado de obra, las especificaciones técnicas y los correspondientes análisis de precios unitarios, presentar las observaciones a que haya lugar al CONTRATISTA y al supervisor del contrato, acompañando las observaciones del estudio técnico correspondiente y someterlos a la aprobación del municipio de Villa de Leyva".

Así las cosas, fungió como interventora del contrato de obra pública N° 132-2011, según se estipulo en su cláusula decima séptima:

"Supervisión, interventoría, el municipio a través de INTERVENTORIA contratada y de la secretaria de infraestructura física verificarán la ejecución y cumplimiento de las actividades y trabajos del contratista".

Recordemos que en el clausulado del contrato de obra N° 132-2011, se estipuló: "Cláusula segunda, párrafo 4: **para la ejecución de las obras de la primera etapa no podrá superar ningún valor unitario de los definidos por la Gobernación de Boyacá a través de la secretaria de Infraestructura pública**".

Según afirmó en su testimonio Francisco Espinosa Macana, en calidad de miembro del CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO, calculado el presupuesto fue presentado a la interventoría, y fue aprobado.


Sin embargo, probado esta que en algunos de los ítems del contrato de obra pública N° 132-2011 (los cuales se encuentran relacionados e individualizados uno a uno en los informes técnicos DCOCI N° 052 y 060 de fecha octubre 19 (fl 412-431) y noviembre 22 de 2022 (fl 474-503), se determinó por la Contraloría de Boyacá que existían **sobrecostos**.

La responsabilidad de los interventores se establece en la ley 1474 de 2011, artículos 82 y S.S, así:

**Artículo 82. Responsabilidad de los interventores.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.**

**Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

**La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.**

**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones, y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Comprobado esta que suscribió el acta de inicio de "etapa de obra" (fl 401) aunado a ello el acta de recibido final de cantidades folios 133-150, acta de recibido final y liquidación del contrato 132-2011(fl 589-590).

Su responsabilidad está dada según lo establecido en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011


**"Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Se le imputa responsabilidad, ya que en su calidad de interventora generó detrimento al patrimonio público por sobrecostos en la ejecución del contrato 132-2011 y por consiguiente menoscabo a los recursos públicos del municipio de Villa de Leyva, por el cual deberá responder de manera solidaria en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12).MCTE valor sin indexar.

**C). GLADIS VELASQUES MONTAÑES, IDENTIFICADA CON C.C 23.690.045, QUIEN SE DESEMPEÑO COMO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y EN ESTE CARGO FUE DESIGNADA COMO SUPERVISORA DEL CONTRATO 132-2011.**

Fungió como secretaria de infraestructura física del municipio de Villa de Leyva, periodo 01/01/2012 al 21/08/2014, según certificación vista a folio 605, en este cargo fungió como supervisora del contrato de obra 132-2011 según se estipulo en el clausulado del mismo "decima séptima: supervisión, interventoría, el municipio a través de interventoría contratada y de la secretaria de infraestructura física verificaran la ejecución y cumplimiento de las actividades y trabajos del contratista"

Aunado a ello, fungió como supervisora del contrato de interventoría 192-2011, se estableció en su cláusula décimo séptima:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**Supervisión de ejecución:** la supervisión de ejecución del presente contrato será ejercida por el secretario de infraestructura del municipio de Villa de Leyva.

Contrato de interventoría dentro del cual suscribió acta de recibido final (fl 596) y acta de liquidación y liquidación (fl 596).

Según afirmo en su testimonio Francisco Espinosa Macana, en calidad de miembro del Consorcio Hospital San Francisco, calculado el presupuesto fue presentado a la supervisión e interventoría del municipio de villa de leyva y fue aprobado.

Recordemos que en el clausulado del contrato de obra N° 132-2011 se estipuló: *“Cláusula segunda, párrafo 4: para la ejecución de las obras de la primera etapa no podrá superar ningún valor unitario de los definidos por la Gobernación de Boyacá a través de la secretaria de Infraestructura pública”*.

Sin embargo, probado esta que en algunos de los ítems (los cuales se encuentran relacionados e individualizados uno a uno en los informes técnicos DCOCI N° 052 y 060 de fecha octubre 19 (fl 412-431) y noviembre 22 de 2022 (fl 474-503), se determinó por la Contraloría de Boyacá que existían **sobrecostos**.

La responsabilidad de los supervisores se establece en la ley 1474 de 2011, artículos 82 y S.S, así:

**Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas **están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.**

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.


**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Se le imputa responsabilidad ya que en su calidad de Secretaria de infraestructura – supervisora del contrato de obra 132-2011 y a su vez del contrato de interventoría 192-2011, generó detrimento al patrimonio público por sobrecostos en su ejecución y por consiguiente, menoscabo a los recursos públicos del municipio de Villa de Leyva. Tiene una doble calidad, dado que fungió como supervisora de los dos contratos sin haber contradicción alguna ni respecto de los precios unitarios para el contrato de obra ni respecto de las actividades de la interventora.

Está probado que suscribió el acta de inicio de “etapa de obra” (fl 401), aunado a ello el acta de recibido final de cantidades folios 133-150, acta de recibido final y liquidación del contrato 132-2011(fl 589-590). Su responsabilidad está dada según lo establecido en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011.

**“Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.**

**D). FABIAN CAMILO IGUA ROBLES, IDENTIFICADO CON C.C 79.988.385, QUIEN SE DESEMPEÑO COMO ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Fungió como representante legal del municipio de Villa de Leyva, periodo 2012-2015, tal y como se establece en certificación vista a folio 100, ahora bien dentro de sus funciones estaba la de ser ordenador del gasto<sup>8</sup>, en cumplimiento de esta función administrativa, tenía la facultad y el ejercicio de manejar o administrar recursos o fondos públicos, es decir tenía una titularidad determinante en el tráfico económico de la entidad, motivo por el cual, las actuaciones del señor Igua Robles se enmarcaron dentro de las establecidas por el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 permitiendo ello atribuirle la condición de **gestor fiscal**.

Ahora bien, en su condición específica de gestor fiscal, se debe manifestar que de conformidad con el artículo 11, numeral 3, literal B de la ley 80 de 1993, la capacidad para contratar del municipio reside directamente en cabeza de su alcalde. En los conceptos de la ciencia presupuestaria, se puede concluir, que todo servidor público que a la luz de las normas orgánicas de presupuesto, tenga asignadas funciones de ordenador del gasto, es responsable de la función directiva en materia de contratación y por consiguiente es gestor fiscal.

En consecuencia, de conformidad con las pruebas documentales que obran en el expediente el señor Fabian Igua en su condición de alcalde del municipio de Villa de Leyva, como titular de la competencia para comprometer la voluntad del ente territorial en la actividad contractual de la administración y como ordenador del gasto, fue gestor fiscal.

Es importante mencionar que el contrato de obra 132-2011 fue celebrado en el mes de mayo del año 2008 (fl 582), es hasta el 2012 donde se establecen los precios unitarios y se da inicio a la ejecución de la obra "primera etapa", aunado a ello, el señor Igua, suscribe el adicional N° 2 en recursos por valor de \$202.750.000.

Recordemos que en el clausulado del contrato de obra N° 132-2011 se estipuló: **"Cláusula segunda, parágrafo 4: para la ejecución de las obras de la primera etapa no podrá superar ningún valor unitario de los definidos por la Gobernación de Boyacá a través de la secretaria de Infraestructura pública"**.


Sin embargo, por parte de la Dirección de Obras se establecieron sobrecostos en algunos de los ítems (los cuales se encuentran relacionados e individualizados uno a uno en los informes técnicos DCOCI N° 052 y 060 de fecha octubre 19 (fl 412-431) y noviembre 22 de 2022 (fl 474-503), tomando como referente los precios de las resoluciones de la gobernación de Boyacá vigentes para el año 2010, valores que fueron actualizados con el IPC establecido por el DANE.

No es necesario entrar en sofisticadas apreciaciones para firmar que el daño proveniente del sobrecosto en un contrato estatal, se consolida cuando el precio sobrevalorado del contrato, se paga integralmente.

Así las cosas, su responsabilidad está dada según lo establecido en el Art. 119 de la ley 1474 de 2011:

**"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el**

<sup>8</sup> Manual específico de funciones

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.**

Se le imputa responsabilidad, ya que en su calidad de interventora generó detrimento al patrimonio público por sobrecostos en la ejecución del contrato 132-2011 y por consiguiente, menoscabo a los recursos públicos del municipio de Villa de Leyva, por el cual deberá responder de manera solidaria en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12).MCTE valor sin indexar.

Se le imputa responsabilidad fiscal a **FABIAN CAMILO IGUA ROBLES**, identificado con C.C 79.988.385 en calidad de alcalde del municipio de Villa de Leyva para la época de los hechos que son objeto de pronunciamiento. Cargo: Alcalde Municipal periodo constitucional 2012-2015 (escritura pública N° 460 del 29/12/2011, fl 79-80), por haber generado en el ámbito de su gestión fiscal, detrimento al patrimonio público por la ejecución del contrato 132-2011 y su adicional N°2 con sobrecostos y por consiguiente, con menoscabo a los recursos públicos del municipio de Villa de Leyva.

Respecto de la **aplicabilidad del IPC como medio de reajuste de precios**, debe mencionarse que el mismo implicado fiscal Fabian Igua en su versión libre acepta esta metodología como válida al momento de actualizar precios; en su momento manifestó:

*"Ahora bien, otro yerro del informe técnico es que revisado el cuadro comparativo de precios que realizó la Contraloría de los precios Unitarios con los que se ejecutó la obra se encuentra que fue una revisión equivocada ya que utilizó como criterio comparativo la Resoluciones del 2010 sin ajustarlo con las variaciones anuales o del IPC o del ICCP, debido a que para ese año, no existía los diseños con sus correspondientes aprobaciones las cuales se surtieron de conformidad, por lo cual el criterio de comparación para los precios que aparecen en la resolución de la Gobernación de Boyacá debe ser la del 2013, ya que las obras se ejecutaron entre el 2013 y el 2014.*

Aunado a ello argumentó:

"(...) ...

#### **2.2.1. ERRORES RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL SUPUESTO DETRIMENTO ENCONTRADO**


*"Se deben considerar varios aspectos para la realización del análisis. Inicialmente debe considerarse que el análisis de precios de mercado preciso no es posible, dado que desde el momento de suscripción y ejecución del contrato han transcurrido ya diez años.*

*Por tal motivo se apeló por parte del funcionario delegado por parte de esa Contraloría Departamental de Boyacá al listado oficial de precios expedido por la Gobernación de Boyacá para aplicación en sus contratos. Aunque no es obligatorio, este referente es de uso común en la mayoría de los municipios del Departamento.*

**El funcionario delegado de apoyo técnico tenía dos (2) medios de comparación más cercanos:**

**El PRIMERO, remitirse a la Resoluciones 014 y 097 de 2012, expedidas por la gobernación, haciendo un ajuste año a año, de acuerdo con la variación del Índices de Precios al Consumidor (IPC) o a los Índices de Costos de la Construcción Pesada (ICCP), ambos son publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.**

**El SEGUNDO medio, remitirse al listado vigente para la fecha de ejecución de la obra, corresponde al adoptado mediante Resolución 076 del 23 de agosto de 2013.**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

*La misma Resolución 076 también considera factores de incremento para la mayoría de los municipios. Este incremento corresponde una estimación del mayor costo por los transportes y otros factores, y considera la distancia del municipio de ejecución hasta los centros de mercado de materiales. Para el caso del municipio de Villa de Leyva, el incremento estaba definido en un 3%”.*

Así las cosas, fue precisamente esa metodología la que utilizó la Dirección de Obras: (remitirse a las Resoluciones mediante las cuales la gobernación de Boyacá fijó la lista de precios unitarios para contratos de obras públicas en el departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, los cuales fueron ajustados con el IPC (Índices de Precios al Consumidor (IPC) considerando los tiempos transcurridos a partir de la vigencia de las mencionadas resoluciones 014 y 097 de 2010, con un acumulado de 8.39% adicionando el factor de incremento por distancia que se establece en el 3% para el municipio de Villa de Leyva, es decir que en total a los valores establecidos en las Resoluciones de la Gobernación se les realizó un incremento del 11.39%.

Aunado a ello, el implicado Igua, en las objeciones presentadas a los informes técnicos de octubre y noviembre de 2022 aporta documentos denominados: metodología IPVN (índice de precios de vivienda nueva) del 24/12/2015, IPEN (índice de precios de edificaciones nuevas) actualización 2009, ICCP (índice de costos de la construcción pesada) actualización 2009. De estos podemos observar que son documentos desactualizados respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos investigados: año 2012 y de los que no se explica con claridad su propósito.


Sin embargo, este despacho resalta lo mencionado en el documento metodología IPVN (índice de precios de vivienda nueva) de fecha 24/12/2015, en el cual se indica como destacada: **el índice de precios al consumidor IPC, dentro de las investigaciones a cargo del DANE que dan cuenta del comportamiento de variables asociadas con la construcción de vivienda**

Así las cosas, quiere con ello resaltar este despacho, que no le asiste razón al señor Fabian Igua al querer sostener que el IPC se utiliza únicamente para medir los precios de (bienes y servicios) propios de la canasta básica familiar, pues este, es también una variable asociada a la construcción de vivienda como se establece en los documentos que el mismo aportó.

El implicado toma como yerro que la Contraloría hizo una revisión equivocada de los precios dado que no lo ajusto con las variaciones anuales del IPC o del ICCP. El informe técnico de octubre de 2022 se pronuncia a su favor actualizando los precios del contrato con el IPC solicitado, sin embargo al realizarse conforme lo pedido, manifiesta ahora que esa no es la metodología para realizarlo pues el IPC no es homologable para actualizar los precios de una construcción de la especialidad y complejidad de un hospital debiéndose haber acudido a otras metodologías, las cuales no fueron aportadas por los implicados para realizar comparación entre los precios establecido por la CGB.

Ahora bien, se toman los precios establecidos en las resoluciones de la Gobernación, ya que como el mismo mencionó: *“Aunque no es obligatorio, este referente es de uso común en la mayoría de los municipios del Departamento”*. Concluyéndose por parte de la Dirección de Obras de esta Contraloría:

*“Se realizó la comparación de precios unitarios consignados en el Acta final y fijados en el desarrollo del contrato, tomando como parámetro de referencia las Resoluciones 014 del 05 de febrero de 2010 y 097 del 5 de Mayo del 2010, mediante las cuales la Gobernación de Boyacá fijó la Lista de Precios Unitarios para contratos de obra pública en el Departamento, vigentes a la fecha de suscripción del contrato. En el análisis se encontraron diferencias de precios de acuerdo con el resultado que se muestra en el siguiente cuadro de cantidades ejecutadas y pagadas. Igualmente se hizo una corrección aritmética a algunos factores de multiplicación. No se evaluaron los ítems cuyos precios no se encontraron en la Resolución de la Gobernación.”*

	<b>CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Es decir inicialmente toma como error que la Contraloría hizo una revisión equivocada de los precios dado que no lo ajustó con las variaciones anuales del IPC o del ICCP. El informe técnico de octubre de 2022 se pronuncia a su favor actualizando los precios del contrato con el IPC solicitado, sin embargo al realizarse la actualización de precios conforme lo pedido, manifiesta ahora que esa no es la metodología para realizarlo.

### C). NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LOS IMPLICADOS FISCALES

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que **el daño fiscal debe ser consecuencia directa de una conducta culposa o dolosa**. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Así las cosas, el nexo causal entre los dos elementos anteriores, corresponde éste a la relación directa e indispensable entre el comportamiento de los implicados fiscales y el resultado del daño al Estado, nexo que genera de suyo la declaratoria de responsabilidad fiscal.

La causalidad entre el resultado — daño (causado por haberse generado sobrecostos en algunos ítems del contrato de obra pública 132-2011 (los cuales se encuentran relacionados e individualizados uno a uno en los informes técnicos DCOCI N° 052 y 060 de fecha octubre 19 (fl 412-431) y noviembre 22 de 2022 (fl 474-503) - y el comportamiento en grado de culpa grave de CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO representado legalmente por DIANA ANDREA GAONA AVILA (contratista), FABIAN CAMILO IGUA (alcalde 2012-2015), OLMA YOLANDA GIRALDO (interventora), GLADYS CECILIA VELASQUEZ MONTAÑEZ (supervisora), es el hilo conductor de la responsabilidad fiscal que se les endilga en la presente actuación fiscal y que tiene por objeto el resarcimiento al patrimonio del Estado causado en valor sin indexar de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12).

Para el Despacho hay una clara relación de dependencia entre la conducta de los presuntos responsables fiscales a título de culpa grave, y el resultado dañoso para el Estado representado en la suma que hasta el momento ha sido considerada como monto del detrimento patrimonial, razón por la cual, lo procedente es imputarles responsabilidad fiscal, habida cuenta que en el plenario no se hayan demostrado eventos que los exoneren de responsabilidad fiscal.


### NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A JUAN CAMILO AYALA SIERRA, IDENTIFICADO CON C.C NO. 7.128.521 DE VILLA DE LEYVA.

**JUAN CAMILO AYALA SIERRA**, fungió como secretario de planeación y control interno municipal de Villa de Leyva, nivel directivo desde el día 09-01-2008 al 31-12-2011 tal y como lo certifica la jefe de talento humano de la alcaldía de villa de Leyva (folio 168) acta de posesión N° 005 del 09-01-2008 (fl 159) y Decreto 109 "por medio del cual se aceptan unas renunciaciones" de fecha 30 de diciembre de 2011 (fl 566). Se establece que aunado a ello fungió como secretario de infraestructura física (e) en el periodo comprendido entre el 17 de mayo al 23 de junio de 2008.

En el clausulado del contrato, 132-2011, se estipuló: *clausula decima séptima: supervisión, interventoría, el municipio a través de interventoría contratada y de la secretaria de infraestructura física verificaran la ejecución y cumplimiento de las actividades y trabajos del contratista*".

Sin embargo y de acuerdo al periodo en el cual fungió como secretario de infraestructura encargado (entre el 17 de mayo al 23 de junio de 2008) no pudo ejercer estas actividades.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio obrante, está probado que dicho funcionario no actuó en la etapa contractual "ejecución" donde se determinaron los precios unitarios y se dio inicio a la obra, dado que fue la **secretaria de infraestructura física de la época de los hechos (fl 606) (GLADIS VELASQUES MONTAÑES aquí vinculada)** quien suscribiera el acta de inicio de "etapa de obra" (fl 401),

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

aunado a ello el acta de recibido final de cantidades folios 133-150, acta de recibido final y liquidación del contrato 132-2011(fl 589-590).

Así las cosas, se establece que para la fecha en que se presentaron los precios unitarios con los precios de mercado por parte del contratista y para la fecha de suscripción del inicio de obra (septiembre 2012), de liquidación y recibido final del contrato investigado 132-2011, el señor **AYALA SIERRA**, no era funcionario de la administración municipal de Villa de Leyva, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna. En este contexto no se configuran en su persona los elementos de la responsabilidad fiscal (artículo 5 ley 610 de 2000).

## DESVINCULACIÓN ASEGURADORA

Mediante auto por el cual se ordenó la apertura a proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y con el propósito de garantizar el resarcimiento del daño fiscal causado al erario público se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora Liberty Seguros, así:

### ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A

POLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 121109

VIGENCIA: 2011-01-25 hasta 01-25-2012

AMPARO: actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores

Al realizarse por parte de este despacho una revisión de los amparos contratados, se establece que son: **actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores**. Amparo este que no tiene alcance dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, y que están en una órbita diferente a lo que este ente de control analiza, dado que lo que aquí se califica es la conducta, que para el caso que nos ocupa se estableció a título de culpa grave, por haberse ejecutado una obra, la cual algunos de sus ítems presentaron sobrecostos.


La mencionada póliza no cubre eventos como "fallos con responsabilidad fiscal" o similares, que serían por los que eventualmente podrían llegar a responder, por lo que no es posible establecerle responsabilidad a la aseguradora, motivo por el cual se desvinculará.

## XIII. SOLIDARIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, determinó que *en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

El anterior mandato legal, estableció la solidaridad entre los ordenadores del gasto y las demás personas que hayan desplegado una gestión fiscal irregular en un mismo caso, tal como se presenta en este asunto con la actuación de los implicados fiscales, por lo cual, en caso de llegarse a proferir un fallo con responsabilidad en su contra, se podrá exigir a cualquiera de ellos el resarcimiento pleno del daño investigado, correspondiente a la suma (sin indexar) de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)**, como daño patrimonial dentro de la ejecución del contrato 132-2011.

En consecuencia, como no hay presente en el proceso una causal de justificación o un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que desvirtúen el nexo causal entre la conducta gravemente culposa de los presuntos responsables fiscales y el daño ocasionado al Estado con el monto del detrimento patrimonial, este Despacho imputará responsabilidad fiscal contra la totalidad de los implicados fiscales, con fundamento en los argumentos vertidos en la presente providencia, quienes incurrieron en una serie de omisiones

	<b>CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

injustificables en la ejecución el contrato ibídem, lo que conllevó a la merma de los recursos públicos del municipio de Tasco Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en uso de sus facultades legales.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL DE FORMA SOLIDARIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE** de conformidad con el art. 48 de la Ley 610 de 2000, en cuantía no indexada de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 21.353.145,12)**, en contra de: **FABIAN CAMILO IGUA ROBLES**, Alcalde Municipal para el periodo 2012-2015, **DIANA ANDREA GAONA AVILA**, como Representante Consorcio Hospital San Francisco con NIT. 900.435.319-6, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.703 de Tunja, **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, en calidad de Interventora, **GLADIS VELASQUES MONTAÑES**, como Secretaria de Infraestructura Física, - supervisora.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TRAMITAR EN ÚNICA INSTANCIA** el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°.096-2018, conforme a lo analizado en el capítulo IV de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO**, a los presuntos responsables conforme a lo expuesto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con los arts. 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**FABIAN CAMILO IGUA ROBLES**, Alcalde Municipal para el periodo 2012-2015, en la dirección calle 16 No. 10-40 de Villa de Leyva, [camiloigua@gmail.com](mailto:camiloigua@gmail.com), 3176431246.

**DIANA ANDREA GAONA AVILA**, como Representante Consorcio Hospital San Francisco con NIT. 900.435.319-6, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.048.703 de TUNJA residente en la carrera 3 No. 32-20 apartamento 202 torre C Barrio Mesopotamia de TUNJA, celular 3208588834 correos: [dandreaaona@yahoo.com](mailto:dandreaaona@yahoo.com)

**OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, en calidad de Interventora, identificada con cédula No. 52.096.824, en la dirección calle 22 A 50 - 49 Torre 5, apartamento 504 de Bogotá D.C, celular 3158663598 correos: [arqyolandagiraldog@gmail.com](mailto:arqyolandagiraldog@gmail.com)


**GLADIS VELASQUES MONTAÑES**, como Secretaria de Infraestructura Física, identificada con cédula No. 23.690.045, en la dirección calle 12 N° 6-79 Barrio San Juan de Dios, Villa de Leyva, celular 3115916120, correo [glaceverno339@gmail.com](mailto:glaceverno339@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO. - TRASLADO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DISPONDRÁN DE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, **PARA PRESENTAR LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA** frente a las imputaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener y aceptar como pruebas todas y cada una de las allegadas en debida forma por la Secretaria General, Dirección de obras, las solicitadas por parte de ésta Dependencia durante el transcurso de la investigación y las aportadas por los implicados fiscales, material probatorio que ha sido recaudado de conformidad a lo contemplado en el Título Único de la Sección Tercera – Régimen Probatorio del Código General de Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

**ARTÍCULO SEXTO: DESVINCULAR DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 096-2018 Y EN CONSECUENCIA NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A JUAN CAMILO AYALA SIERRA,**



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 33
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

identificado con C.C No. 7.128.521 de Villa de Leyva, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DESVINCULAR DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 096-2018, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por la expedición de la póliza de manejo global No. 121109, conforme se argumentó en la parte considerativa de esta providencia**

**ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído a:**

- CONSORCIO HOSPITAL SAN FRANCISCO representada legalmente por la señora DIANA ANDREA GAONA AVILA
- FABIAN CAMILO IGUA
- JUAN CAMILO AYALA SIERRA
- OLMA YOLANDA GIRALDO
- GLADYS CECILIA VELASQUEZ MONTAÑEZ
- ASEGURADORA LIBERTY DE SEGUROS

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA HELENA BARRETO NARANJO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal (E)

  
**LEIDY PATRICIA VALERO OVALLE**  
Profesional universitario

Proyectó: Leidy Patricia Valero O.

Revisó: Lilia Barreto Naranjo

Aprobó: Lilia Barreto Naranjo

100

1000